

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento Los Patios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 29 de marzo de 2023
Oficio Nro. 0616

Señores
UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS
juridicautviallospatios@gmail.com

Señores
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores
SIMIT
contacto@fcm.org.co

Señores
PROCURADURIA
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Señor
KEVIN STEVEN RIBERO URBINA
rosariberohuem1@gmail.com
kevinribero727@hotmail.com

Señora
ROSA MARIA RIBERO URBINA
A través de la página web

ACCION DE TUTELA
RADO. 2023-00085
ACCIONANTE: KEVIN STEVEN RIBERO URBINA
ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS

Me permito notificarle la sentencia de tutela emitido dentro del asunto de la referencia, que en su parte resolutive dice

“...**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **KEVIN STEVEN RIBERO URBINA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** **SIMIT** a la **PROCURADURIA** y la señora **ROSA MARIA RIBERO URBINA**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ.**”

Anexo providencia en comentario.

Atentamente,

LAURA CRISTINA TORRES ORTEGA
Secretaría Ad-Hoc
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Los Patios

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: KEVIN STEVEN RIBERO URBINA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS

RADICADO: 2023-00085

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por **KEVIN STEVEN RIBERO URBINA** en contra de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIMIT a la PROCURADURIA y ROSA MARIA RIBERO URBINA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la información pública.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere el accionante, que el día 1° de marzo de 2023 radicó petición vía correo electrónico ante la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL MUNICIPIO LOS PATIOS, solicitando le sean transferidos los comparendos que registran en la plataforma del SIMIT a nombre de la ROSA MARIA RIBERO URBINA, así:

| | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| 54405000000033672906 DEL 28/03/2022 | 54405000000038099100 DEL 31/01/2023 |
| 54405000000038098327 DEL 26/01/2023 | 54405000000036310734 DEL 21/11/2022 |
| 54405000000035742481 DEL 16/09/2022 | 54405000000035741270 DEL 05/09/2022 |
| 54405000000035738435 DEL 18/08/2022 | 54405000000034775802 DEL 09/08/2022 |
| 54405000000034775231 DEL 07/07/2022 | 54405000000034774152 DEL 26/06/2022 |
| 54405000000033672906 DEL 28/03/2022 | 54405000000034773845 DEL 24/03/2022 |
| 54405000000034772591 DEL 17/06/2022 | 54405000000034771320 DEL 04/06/2022 |

Que, lo anterior lo realiza al sostener que era quien conducía la motocicleta de PLACAS PWI28F, MARCA AKT de propiedad de la señora ROSA MARIA RIBERO URBINA identificada con cédula de ciudadanía 60.356.496 expedida en Cúcuta, al momento de las infracciones.

Que, superado el término para obtener respuesta la accionada ha guardado silencio.

Por lo anterior solicita, se le brinde respuesta por parte de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios y se le ordene a dicha entidad sustituir los comparendos de tránsito que le registran en el SIMIT

Aportó como pruebas:

- 1-. Copia petición de fecha 1 de marzo de 2023 dirigida a la Unión Temporal Proyecto Vial Municipio Los Patios.
- 2-. Captura de Pantalla del envío de la solicitud de fecha 1 de marzo de 2023
- 2-. Copia de Acta de Declaración extraprocesal N° 001113 de fecha 14 de febrero de 2023.
- 3-. Copia de cédula de ciudadanía del accionante.
- 4-. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Rosa María Ribero Urbina.
- 5-. Copia tarjeta propiedad de la motocicleta de placas PWI28F.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIMIT a la PROCURADURIA y a la señora ROSA MARIA RIBERO URBINA, se ordenó al accionante "(i)aporte de manera legible la radicación que dice haber hecho de la solicitud de fecha 01 de marzo ante la accionada. Por secretaría, una vez se reciba la información requerida dar traslado a las partes intervinientes para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Y (ii) proceda a allegar con destino a este Despacho el correo electrónico, dirección de

notificaciones de la señora ROSA MARIA RIBERO URBINA.”, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, ante el silencio guardado por el accionante pese a haberse reiterado lo requerido mediante oficio N° 556 del 23 de marzo de 2023, se ordenó notificar a través de la página web del Despacho a la señora ROSA MARIA RIBERO URBINA.

- El 23 de marzo de 2023, se recibió respuesta de la PROCURADURIA.
- El 27 de marzo de 2023, se recibió respuesta de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS.
- El 28 de marzo de 2023, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 28 de marzo de 2023, se recibió del accionante la información requerida, la cual fue anexada al expediente.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ PROCURADURIA.

CARMEN LUCERO YAÑEZ RABELO, procuradora provincial de instrucción de Cúcuta, indicó:

Que, vistos los hechos referidos por el accionante, es la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS quien debe pronunciarse sobre los cuestionamientos, igualmente informa que revisados sus sistemas de información no existe queja presentada por el señor RIBERO URBINA respecto a los hechos relatados en la presente acción.

Que, ante lo expuesto se configura falta de legitimación por pasiva de su representada, dado que sostiene que, de los hechos expuestos, no se puede colegir vulneración de los derechos fundamentales alegados por parte de la Procuraduría.

Solicito, la desvinculación de cualquier tipo de responsabilidad.

Aportó como pruebas:

- 1.- Copia del Acta de Posesión No. 457 de fecha 03 de septiembre de 2021 de Carmen Lucero Yáñez Rabelo.
- 2.- Copia de la Cédula de ciudadanía de Carmen Lucero Yáñez Rabelo.
- 3.- Copia del Decreto 1012 de 2021 mediante el cual se efectúa el nombramiento de Carmen Lucero Yáñez Rabelo.

➤ UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS.

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, dio respuesta a la petición del accionante el día 23 marzo de 2023, y por ello aduce configurarse el fenómeno de hecho superado.

Que, atendiendo lo requerido por el accionante, manifiesta el deber que le asiste en acercarse al organismo de tránsito, al ser la autoridad competente ante la cual debe solicitar audiencia, y el inspector de tránsito por medio de un acto administrativo deberá tomar la decisión correspondiente..

Solicitó, se declare hecho superado la presente tutela.

Aportó, como pruebas:

1. Copia de la respuesta suministrada mediante oficio N° OF-MAR-150 del 23 de marzo de 2023.
2. Copia de la trazabilidad de envío de respuesta al accionante
3. Copia de la trazabilidad de traslado de solicitud al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

4. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
5. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO. RUT de la Unión temporal proyecto vial los Patios.

➤ **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.**

HERMES SOLER ACEROS Inspector del Instituto de Tránsito de Los Patios, informó que la presente tutela es improcedente por cuanto el objeto de esta ya está superado, pues sostiene haber resuelto la solicitud de cambio de infractor, por ello solicitó se le exonere de responsabilidad.

Aportó como pruebas:

- 1.- Copia de la respuesta suministrada.
- 2.- Captura de pantalla del envío de la respuesta.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, vulnera el derecho fundamental de petición al señor KEVIN STEVEN RIBERO URBINA, frente a la solicitud de fecha 1° de marzo 2023, o si por el contrario, con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite tutelar, estaríamos frente a la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de La Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

¹Sentencia T-567/92

² **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por el señor KEVIN STEVEN RIBERO URBINA, en contra de la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.

El inconformismo del actor radica en que elevó petición ante la accionada desde el día 1° de marzo 2023 y, a la fecha de interposición de la presente acción no había obtenido respuesta y por ello solicita se proteja el derecho de petición y ordene a la accionada a dar respuesta a la petición tendiente a la sustitución de los comparendos.

En análisis de la respuesta brindada por la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS y la vinculada, *INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS*, encontramos en primera medida que la primera de ellas brindó respuesta el 23 de marzo de 2023 (ver páginas 7 a la 9 del anexo N° 015 del expediente digital) indicando que carecía de competencia para resolver lo pretendido y corrió traslado hasta el 27 de marzo de 2023 al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, y es en esa misma fecha en la que el instituto brinda respuesta al actor, la cual fue enviada a los correos electrónicos rosariberohuem1@gmail.com y kevinribero727@hotmail.com, indicando que: (i) es procedente la sustitución de comparendos, (ii) la sustitución se realizará dentro de un término prudencial debido al número significativo de comparendos y (iii) aporta los expedientes contravencionales donde dice se aprecian las imágenes requeridas.

| | | | |
|--|--|------------------|-------------|
|  | INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS | MPA-01-F-04-02-3 | |
| | MANUAL DE PROCESOS DE APOYO | Fecha: 19-10-18 | Versión: 01 |
| | FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA | Página 01 | |

Los Patios, 27 de marzo del 2023.

Señor
KEVIN STEVEN RIBERO URBINA
rosariberohuem1@gmail.com
kevinribero727@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición 01 de marzo de 2023

Reciba un cordial saludo del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, procedemos a dar respuesta a su requerimiento, en los siguientes términos:

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental de la presunción de inocencia, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 ibidem nos enseña "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. Simplicidad de los Trámites. "Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

De acuerdo a la solicitud radicada ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

PETICIONES

1. En procura de cumplir cabalmente el ART. 23 de la Constitución Política de Colombia que regula el derecho fundamental de petición y reza "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Se manifiesta mediante la presente respuesta, que al llevar a cabo revisión al interior de las ordenes de comparendo mencionadas al interior de la petición elevada por su persona el día 01 de marzo de 2023, se encuentra que la placa del vehículo corresponde a PWI28F, posteriormente se llevó a cabo la revisión del material probatorio que corresponde a imágenes fotográficas, donde es posible corroborar que la persona que se encontraba conduciendo lo motocicleta según la fisonomía corresponde a un hombre, es decir que la información manifestada por el señor KEVIN STEVEN RIBERO URBINA al interior de la declaración extraprocésal que allega como anexo junto a su petición es verdadera.

Con ánimo de brindar un soporte a la información suministrada en el numeral anterior se anexa los expedientes que contienen las fotografías.

Por otra parte se aclara que el proceso de detección de infracciones de tránsito a través de dispositivos electrónicos no permiten la identificación del infractor, a diferencia del proceso contravencional común, mediante el cual los agentes de tránsito detienen el vehículo y solicitan la identificación del conductor. A través del material objeto de prueba de la comisión de la infracción se identifican las características del vehículo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la placa del vehículo que posteriormente se someterá a consideración del agente de tránsito como funcionario autorizado y competente para la constitución de ordenes de comparendo.

2. En este sentido es de informarle al señor, EDWIN ALEXANDER JAIMES VELANDIA, que es procedente acceder a sus pretensiones, es decir que en un término prudencial se llevara a cabo el respectivo cambio de infractor de las ordenes de comparendo 5440500000034771320, 5440500000034773845, 5440500000034772951, 5440500000034774152, 5440500000034775231, 5440500000034775802, 5440500000035738435, 5440500000035742481, 5440500000035741270, 5440500000036310734, 5440500000038098327, 5440500000038099100 y 5440500000033672906 esto debido a que es un número significativo de órdenes, lo anterior se realizara con base en lo preceptuado por el parágrafo 1° del Art. 129 de la ley 769 "PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción"; Ley 1843 de 2017 y la sentencia C-038 de 2020.

Sumado a lo anterior, el art 55 ob.cit nos enseña: **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

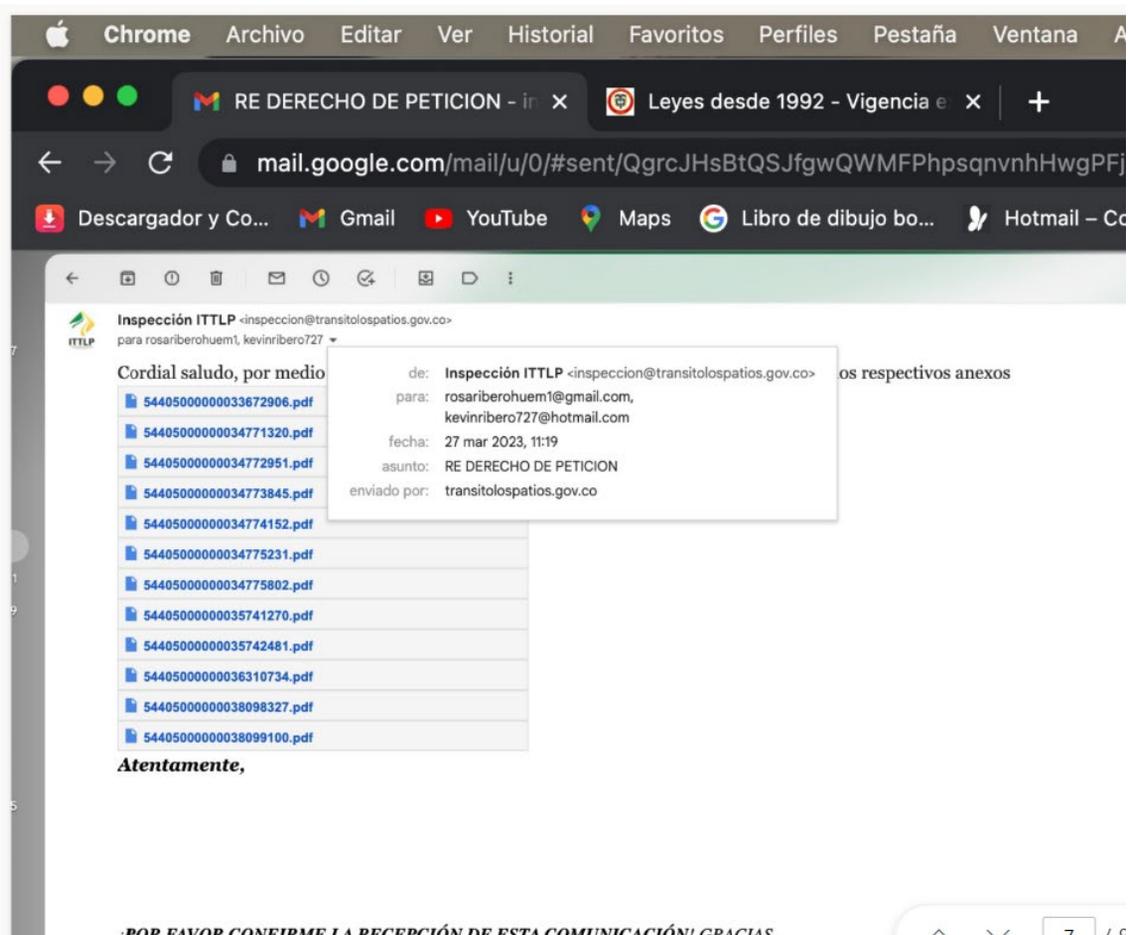
Por último se le recuerda, que el proceso contravencional por sistema de detección electrónico está regulado por el parágrafo 2° del artículo 129 del código nacional de tránsito que reza "ARTICULO 129 DE LOS INFORMES DE TRANSITO PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

Atentamente

ORIGINAL FIMADO

HERMES SOLER ACEROS
Inspector de ITTLP

Proyecto: Neider Castro
Abogada Contratista



Se evidencia que, (i) la respuesta emitida por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, el 27 de marzo de 2023 fue de fondo y clara a lo petitionado, cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario y (ii) que fue debidamente notificada a los mails indicados por el actor.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante, lo anterior, y como quiera que se advierte que la entidad accionada, se excedió en el término establecido en la Ley para correr traslado a la entidad competente, si se tiene en cuenta que la norma dice: “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”¹¹ Pues recibió la solicitud el 1° de marzo de 2023 y fue hasta el 27 de marzo de 2023 que procedió de conformidad con lo narrado, razón por la cual, se exhortará a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

En cuanto al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIMIT** a la **PROCURADURIA** y la señora **ROSA MARIA RIBERO URBINA**, se ordena su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales del actor constitucional.

Finalmente es oportuno indicar que si bien fue alegado por el actor vulneración de su derecho a la información pública lo cierto es que todas las narrativas indicaron una presunta vulneración al derecho a recibir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido, en razón de ello se desarrolló pronunciamiento respecto al derecho de petición y no manifestado por el usuario constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición de fecha 1° de marzo 2023, en la acción de tutela impetrada por el señor **KEVIN STEVEN RIBERO URBINA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Ley 1755 del 2015 ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia

deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIMIT** a la **PROCURADURIA** y la señora **ROSA MARIA RIBERO URBINA**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ